En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Daños y perjuicios (Expte 64 Año 2026)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte.46 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia el 25 de Febrero del corriente año, la que fue apelada por la codemandada <PER_2> y la citada en garantía el 27/02/2026 (ID 2242993), siéndole concedido el recurso el 05/03/2026. Expresó agravios la recurrente el 15/04/2026 (ID 2309849), los que merecieron la réplica de la parte actora el 21/04/2026 (ID 2318383).

A su vez, la parte actora también apeló la sentencia dictada en autos el 06/03/2026 (ID 2252611), concediéndosele el recurso el 11/03/2026. Expresó sus agravios la apelante el 15/04/2026 (ID 2308428), no habiendo sido contestado su traslado por la contraria.

II – La sentencia apelada

Documento anonimizado por AymurAI

La sentencia que ha sido recurrida por las partes de este proceso admitió parcialmente la demanda entablada por <PER_1> contra <PER_3> , <PER_2> y su aseguradora <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., condenando a estos últimos y a la citada en garantía , en el límite de cobertura, a abonar a la primera la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, en concepto de Daño Material y Privación de Uso, con más los intereses y capitalización indicados en la misma, dentro de los diez (10) días de su determinación; impuso las costas a los demandados y su aseguradora, en el límite de cobertura antes señalado; reguló los honorarios de los profesionales que actuaron en el proceso y dispuso que, firme la sentencia, deberán los demandados y la citada en garantía, en el límite de cobertura, abonar la tasa de justicia que corresponda.

III – <u>Agravios de la codemandada</u> <PER_2> <u>y la</u> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .

Expresan las apelantes los siguientes agravios:

1ero.) Se agravian porque la sentencia ha dispuesto que la actora acompañe en la etapa de ejecución de sentencia presupuestos actualizados correspondiente al valor de los repuestos y mano de obra admitidos por el perito en su informe, a fin de determinar el monto de condena por tales rubros.

Sostienen que ya se acompañó dicha documentación en autos y que su importe puede repotenciarse mediante la aplicación de intereses.

Manifiestan que el perito deberá actuar nuevamente para establecer que los montos de la factura acompañada por el actor se compadecen con los valores reales de plaza, sin que ello signifique la realización de una nueva

Documento anonimizado por AymurAI

pericia distinta a la ya efectuada y por la que ya le fueron regulado honorarios.

Afirman que el hecho de que solo la parte actora sea quien tiene la facultad de demostrar los costos de la reparación y los repuestos, afecta la bilateralidad del proceso, haciendo que su parte quede en absoluta indefensión.

Piden que esta Alzada disponga que, en la mencionada etapa, el perito mecánico actuante proceda a evaluar el costo de reparación del automotor conforme los valores de plaza y sin que ello signifique realizar una nueva pericia que deba ser objeto de una nueva regulación de honorarios.

2do.) El segundo agravio comienza desarrollando la importancia del "principio de congruencia" y la necesidad de que sea respetado al dictarse una sentencia judicial y culmina aclarando que se agravian porque la sentencia dispuso que, a los efectos de determinar el monto de la "Privación de Uso" que se liquidará en la etapa de ejecución de sentencia, se tomará como base el monto diario del alquiler de un vehículo. Afirman que ello es incongruente porque lo que solicitó la actora en su demanda no ha sido el monto de un alquiler de un vehículo semejante sino que, estimando el lapso que requiere la reparación, se aplique un monto fijo de $ 4.000.- para arribar a una indemnización de $ 200.000.- Es por ello que afirman que existe una incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto por el Tribunal en su sentencia, toda vez que el alquiler de un vehículo semejante al dañado, sin dudas excede en mucho el valor solicitado por la "Privación de Uso". Pide que se modifique el fallo también en esta cuestión.

IV – <u>El agravio de la parte actora</u>

<u>Rechazo del rubro "Desvalorización del Automotor</u>"

Documento anonimizado por AymurAI

Se agravia la actora por el rechazo de la indemnización por la "Desvalorización del Automotor" que peticionara y dice que aquí la sentencia se apartó del dictamen pericial, que no fue cuestionado por las partes.

No está de acuerdo en que la sentencia haya rechazado este rubro apoyándose en que el vehículo no fue reparado.

Insiste en que la Pericia Mecánica apoya su reclamo por este rubro y que la misma ha sido precisa en cuanto al porcentual del daño del rubro que ha sido desestimado por la sentencia en crisis.

Hace referencia a una sentencia de esta Alzada que avalaría su postura en este tema.

Afirma que exigir que el auto esté reparado, cuando la reparación es millonaria, implica lisa y llanamente denegación de justicia, ya que generalmente no se cuenta con el dinero necesario para reparar.

Insisten en que debe seguirse el criterio expuesto por el Perito Mecánico actuante en autos y que la Jueza se ha apartado del mismo sin fundamento suficiente.

Por lo dicho, critica la valoración de la prueba pericial por parte de la a quo y la califica de discrecional y arbitraria.

Afirma que no hay ninguna prueba en la causa que desvirtúe la pericia mecánica producida; que la misma es inobjetable, que no fue impugnada y que por ello tiene pleno valor probatorio.

V – Tratamiento de los agravios de los apelantes

V.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están

Documento anonimizado por AymurAI

obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. <PER_4> . y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

VI.2 – <u>Tratamiento de los agravios de</u> <PER_2> <u>y</u> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .

VI.3 – <u>La sentencia ha dispuesto que, en la etapa de ejecución de sentencia, la actora presente Presupuestos actualizados sobre el valor de los repuestos y mano de obra admitidos por el perito</u>

He dicho ya aquí que se agravian las apelantes porque la sentencia ha ordenado que la actora acompañe, en la etapa de ejecución de sentencia, presupuestos actualizados correspondiente al valor de los repuestos y mano de obra admitidos por el perito en su dictamen, a fin de determinar el monto de condena por tales rubros.

Como es sabido, esta Alzada se ha expresado ya en casos similares, existiendo una postura tomada sobre la necesidad de que el monto indemnizatorio se fije en el momento más próximo a su efectivo pago. Ello a fin de evitar perjuicios innecesarios al acreedor y respetar el tradicional principio de la "reparación plena" que rige en estos supuestos.

Documento anonimizado por AymurAI

A mayor abundamiento, doy respuesta a la queja de los apelantes cuando hacen referencia a que es suficiente repotenciar el importe de los presupuestos presentados en autos mediante la aplicación de “intereses”. Ello no es en modo alguno justo para quien debe recibir la indemnización. Es sabido y los hechos demuestran todos los días, que el cálculo de los “intereses” --a la tasa que sea— en modo alguno resulta adecuado para la determinación del costo “actual” de los repuestos y mano de obra necesarios para la reparación de un automotor dañado en un siniestro. Resulta más que obvio que el importe que pueda eventualmente surgir de presupuestos presentados al comenzar el proceso, en modo alguno llegan a igualar o a ser aproximados al costo real que los mismos ítems tienen en el momento de practicarse liquidación final en autos y ello es así por más que se le incorporen las mejores tasas de intereses que haya en el mercado en ese momento. En concreto: los intereses no alcanzan a cubrir los costos finales y reales de los repuestos y mano de obra necesarios para la reparación de un automotor a la fecha de practicarse la liquidación final en el proceso de daños y perjuicios. Por lo tanto, es de una estricta justicia que el monto de la indemnización final a percibir por el acreedor debe fijarse conforme el costo actual que represente en el caso (al momento de su efectivo pago) pagar los repuestos y mano de obra que requiera la reparación del automotor dañado en el siniestro objeto del reclamo indemnizatorio.

En razón de lo expuesto, es de una estricta justicia lo que ha dispuesto la sentencia dictada en autos y que agravia a los apelantes, me refiero a que en la etapa de ejecución de sentencia se determinará el monto indemnizatorio a percibir por la parte actora y para ello la accionante (acreedora) deberá acompañar presupuestos actualizados correspondiente al valor de los repuestos y mano de obra que han sido admitidos por el perito mecánico actuante en autos.

Documento anonimizado por AymurAI

A modo de conclusión, he de dejar sentado que en ningún momento demuestra la queja, más allá de su exposición, que lo decidido en la primera instancia le cause un agravio concreto. Hay que tener presente que, si bien la cuantificación se determinará en la etapa de ejecución de sentencia, ello será conforme los presupuestos actualizados que se presentarán en concepto de repuestos y mano de obra, los que serán emitidos por empresas que se dedican tanto a la comercialización de repuestos de automotor como al servicio de mano de obra de los mismos y que sea necesario para reparar el vehículo del reclamante de autos.

Por otra parte, y como bien lo ha expresado también esta Alzada en oportunidades similares, no se advierte que el hecho de que los presupuestos deban ser acompañados por la parte actora, cercene la posibilidad de los demandados del contralor de los mismos e incluso el derecho que les asiste de presentar otros presupuestos de su parte en el momento oportuno para ser confrontados con los de la contraria.

Hay que tener en cuenta que nos encontramos ante una obligación “de valor” que debe ser satisfecha por los demandados y ello hace que la indemnización debe ser integral y determinada a la fecha de su cumplimiento efectivo por el obligado. De lo dicho surge con evidencia que debe otorgarse al damnificado una suma de dinero que le permita reparar adecuadamente su vehículo que resultara dañado en el accidente motivo de este proceso.

Ante lo expuesto, no hay que profundizar mucho para tener en claro que si se fija (cuantifica) en la sentencia un monto para cubrir este costo, es de toda evidencia que con la suma que se fijara en la decisión no podría el damnificado reparar de manera adecuada el automotor siniestrado dado que la inflación que padecemos en nuestro país así lo determina.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo tanto, es imposible fijar un monto razonable en la sentencia, en lo que hace a su integralidad, de allí que su determinación anticipada podría causar un serio perjuicio a alguna de las dos partes.

Ante este cuadro de situación, comparto plenamente y hago míos los fundamentos vertidos oportunamente en su voto por el Sr. Juez Hansen in re "*<PER> c/ <PER_6>* " sentenciados por esta Cámara (sent. 15/05/2025, Reg. N° 26/25 SDC), al decir que tratándose de una *obligación de valor*, corresponde a los fines de la determinación de la indemnización, que sea tomado el valor de la reparación del vehículo siniestrado (Daño Material) *al momento presente*, resultando inadecuada la suma oportunamente fijada en autos por la sentencia en crisis.

Cabe tener presente en el caso lo dispuesto por los artículos 772, 1740, 1726 y concs. del CCyCN, siendo necesario fijar el monto indemnizatorio **en el momento más cercano al efectivo pago al acreedor**. En este caso es necesario fijar el monto a percibir por el actor de conformidad al valor que insuma la reparación total y adecuada del vehículo siniestrado en el momento de su determinación y más cercano al efectivo pago.

Como consecuencia de lo expuesto, resulta procedente –a los fines de fijar la indemnización a percibir por la parte actora por el daño bajo análisis en este punto-- disponer que la misma presente en el momento de practicar la correspondiente liquidación a percibir por la condena impuesta en autos, un Informe/Presupuesto actualizado de la suma necesaria para realizar la reparación integral del automotor siniestrado (repuestos, accesorios, mano de obra, etc.) expedido –seguramente, aunque la sentencia no lo dice— por una concesionaria de automotores acreditada y registrada en la ciudad de Puerto Madryn. El monto indemnizatorio surgirá del que surja de dicho Presupuesto.

He de culminar con unas breves consideraciones a la pretensión de los agraviados dirigida a que el Perito Mecánico designado en estos autos

Documento anonimizado por AymurAI

vuelva a intervenir en los mismos en la etapa de ejecución de sentencia, a efectos de evaluar el costo de reparación del automotor conforme los valores de plaza y sin que ello signifique ni se traduzca en una nueva pericia que deba ser objeto de nueva regulación de honorarios. De lo expuesto surge que los quejosos pretenden que el Perito Mecánico vuelva a intervenir en estas actuaciones "GRATUITAMENTE", es decir, deberá expedirse profesionalmente pero no cobrar honorarios. La propuesta es tan absurda que quedo eximido de continuar analizándola.

En razón de no surgir ni demostrar los recurrentes la existencia de un agravio claro, terminante y concreto, su queja es desestimada.

VI.4 – Para cuantificar la "Privación de Uso" del automotor se tomará el monto diario del alquiler de un vehículo similar

Al tratar el reclamo por la "Privación de Uso" del automotor siniestrado, la sentencia dijo: "… *la determinación de la suma, conforme los lineamientos establecidos por la Cámara de Apelaciones de esta ciudad…, se efectuará en la etapa de ejecución de sentencia, tomando como base el monto diario del alquiler de un vehículo, de similares características al siniestrado, conforme un presupuesto actualizado que presentará la parte actora* …". Esta determinación agravia a los apelantes.

Ante la imputación de *"incongruencia"*, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el ***"principio de congruencia"*** al haber resuelto en los términos que surgen de la misma.

He de reiterar aquí lo que vengo plasmando desde hace ya bastante tiempo ante quejas similares.

Genéricamente se alude a la *congruencia* como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que

Documento anonimizado por AymurAI

constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el

Documento anonimizado por AymurAI

término “cuestión” como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de “hacer justicia”, y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte ***el derecho de defensa*** deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran

Documento anonimizado por AymurAI

oportunidad de ejercitar adecuadamente su ***derecho de defensa***, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Tengo presente que al momento de incoar demanda la accionante solicitó específicamente en el punto A3 de su escrito, la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000) estimando la suma de PESOS DIEZ MIL ($10.000) diarios, por un periodo de 20 días para la reparación del rodado, razón por la cual, he de coincidir aquí con los recurrentes, en que lo sentenciado no formó parte de las pretensiones formuladas por la actora.

Si bien es cierto que la parte demandante, peticionó el reconocimiento del rubro, no surge que lo haya hecho en los términos en lo que fue concedido en el pronunciamiento, por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, estamos aquí ante un supuesto de incongruencia.

Sentado ello, resulta necesario destacar que, dentro del daño derivado de la privación del rodado, a causa –en este caso— de un accidente de tránsito, han de considerarse incluidos tanto el que corresponde a la falta de comodidades que representa, como a las erogaciones efectuadas para reemplazarlo. Ahora bien, el resarcimiento correspondiente a la sola privación de uso de un rodado excluye toda posibilidad de lucro, ya que únicamente deben considerarse las actividades de la persona relacionadas con su vida familiar, social, cultural, de recreo, etc., puesto que se la indemniza sin que se exija la demostración de un perjuicio cierto, por lo que

Documento anonimizado por AymurAI

difiere también de aquellos supuestos en los que se invocasen mayores gastos ocasionados por la falta de utilización del móvil, ya que éstos necesitan ser fundados y demostrados (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, *"Ruiz Guiñazú c/ Río Grande s/ Sum."*, 18/03/86).

Tengo en cuenta que la privación del uso del automotor es una consecuencia lógica y normal de los hechos, y es incuestionable que esa circunstancia ha irrogado a la actora una pérdida patrimonial cuyo quantum es perfectamente estimable.

Es que, si bien la sola privación de uso del vehículo constituye un daño indemnizable, aunque independiente del uso que de él pueda hacerse, para su exacta dimensión resulta útil la prueba que permita la apreciación de su real incidencia. Es por ello que se ha sostenido en forma pacífica que esta indemnización, por el período que corresponda, puede ser acordada con carácter genérico, o sea, por el solo hecho de la indisponibilidad durante el tiempo necesario a ese efecto.

Cabe precisar que el criterio adoptado por este tribunal en el precedente Nº 26/25 —en el cual la jueza de grado sustentó su decisión— resulta inaplicable a este litigio debido a que las plataformas fácticas y procesales difieren. En aquella oportunidad, la materia de debate estuvo delimitada por una exigencia concreta del reclamante, quien desde el inicio peticionó que la indemnización por privación de uso se otorgara conforme el valor vigente al momento del pago del alquiler de un vehículo de similares características al siniestrado, cuestión que difiere del planteo formulado por la actora en autos-. considero que la sentencia debe ser revocada en este punto.

Por lo expuesto, corresponde fijar la reparación por 'Privación de uso' en la cantidad de $300.000 (PESOS TRESCIENTOS MIL). Este capital de condena deriva de tomar el parámetro diario de $10.000 que fuera pretendido en el escrito de inicio y multiplicarlo por el plazo estimado de 30 días para la

Documento anonimizado por AymurAI

reparación vehicular, conforme surge del dictamen pericial presentado el 04 octubre 2024 (ID 1667553), donde se estimó entre 9 y 10 días para la reparación efectiva, y 15 o 20 días más para la obtención de los repuestos necesarios. En cuanto a los accesorios, al importe resultante se le aplicará un interés del 6% anual desde el día del siniestro hasta la presentación del informe mecánico (04/10/24); a partir de dicho hito y hasta su cancelación total, los intereses se liquidarán de acuerdo con la Tasa Activa para descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut.

VI.5 – <u>Tratamiento del agravio de la parte actora</u>

<u>El rechazo del rubro "Desvalorización del Automotor</u>"

Se agravia la actora por la no admisión de este rubro indemnizatorio y dice que debe seguirse la postura expuesta por el Perito Mecánico en su dictamen que ha fijado la desvalorización del vehículo y su alcance. Expresa que en modo alguno puede rechazarse este rubro por el hecho que el automotor no haya sido reparado.

Respecto de la necesidad de reparar el vehículo como condición para la admisión de ese rubro, no he de acompañar a la a quo.

Ha dicho la doctrina especializada que de ningún modo puede ser obstáculo para el acogimiento de la "desvalorización venal" (ni tampoco para el de la indemnización por los arreglos) la circunstancias de que la víctima haya afrontado previamente el costo de la reparación del vehículo. **La desvalorización venal es resarcible incluso cuando el automotor no ha sido refaccionado** (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M.M., "*La desvalorización venal del automotor*", LL 1988-D, 1090; LL On Line: AR/DOC/11211/2001).

Dice en el mismo trabajo la prestigiosa jurista, que una solución contraria conduciría a mutilar el derecho resarcitorio en función de la omisión de una

Documento anonimizado por AymurAI

carga que jurídicamente no incumbe a la víctima, sino que constituye una obligación del responsable (art. 1083, Cód. Civil Vélez).

"… Si bien la continuidad del estado de deterioro que tenía el automotor luego del accidente puede generar una dificultad de hecho en la determinación y prueba de la desvalorización o de su extensión, ***dicha dificultad no puede ser cargada en la cuenta de la víctima, cercenándole una indemnización que en derecho le corresponde****. El problema deberá ser superado por un procedimiento mental, --en que normalmente el magistrado deberá ser auxiliado por el juicio de expertos— que dé por supuestos los arreglos aun no consumados, indagando el estado en que quedaría el vehículo luego de llevados a cabo …"* (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M.M., ob. cit.).

Lo hasta aquí expuesto es más que suficiente para dejar sentado que, en mi opinión, no es posible acompañar a la sentencia en cuanto ha dispuesto que es improcedente la indemnización por desvalorización del rodado si éste no ha sido reparado.

Con lo expuesto, ha quedado en claro que la Jueza de grado rechazó este rubro por no haberse demostrado la reparación del vehículo. Señala la actora en su queja que la "desvalorización" se encuentra probada con la pericia mecánica practicada en autos. He dado ya mi opinión respecto de la causal del rechazo (no estoy de acuerdo). Corresponde ahora analizar si resulta procedente o no el rubro indemnizatorio en cuestión, con total independencia de la causa por la que la a quo lo ha rechazado.

La desvalorización venal del automotor siniestrado –en sentido técnico estricto-- constituye un capítulo indemnizatorio autónomo y residual, que se configura cuando bajo el antecedente (real o hipotético) de la ejecución de las reparaciones reputadas como idóneas, subsisten secuelas del accidente que inciden negativamente en la cotización económica del vehículo, cuya configuración suele supeditarse a la afectación de partes

Documento anonimizado por AymurAI

estructurales y debe ser acreditada cabalmente, en especial a través de un peritaje técnico.

Se sigue de ello que la desvalorización venal no es un perjuicio inexorable en todo choque, aunque tampoco puede exigirse la constante afectación de partes vitales, a veces, aun el menoscabo de piezas fundamentales no determinará la producción de alguna merma en el valor venal del automotor (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M. *"Resarcimiento de daños. Daños a los automotores"*, Bs. As., Hammurabi, 1996, pág. 61 y sigs.).

Por ello, se requiere la prueba idónea para acreditar la pérdida del valor venal, que es la pericial pues es lo que corresponde cuando se requieren conocimientos especiales sobre una materia determinada.

En el caso, tengo la labor pericial mecánica que indica que: "… *Si bien las tendencias actuales apuntan a la reparación capaz de volver al estado original a la unidad afectada, la mano de un humano no puede competir con la excelencia de las herramientas robóticas utilizadas por las terminales y por tanto nunca se podrá devolver al 100% el estado que poseía la unidad al momento inmediatamente anterior al siniestro. En la parte de chapería y pintura, no escapará al ojo avezado de un especialista que la unidad ha sufrido una reparación, aunque esta esté realizada correctamente. Por tanto, se deberá observar una* ***depreciación del Tres por Ciento (3%) del valor venal de la unidad, ascendiendo ésta a Pesos Quinientos cincuenta y dos mil ($ 552.000)****, teniendo en cuenta que el valor de la unidad al momento del cierre de la presente pericia es de* ***Pesos: Dieciocho millones cuatrocientos mil pesos ($ 18.400.000)****. En tanto para la faz mecánica de la tarea de reparación, al practicarse la misma en el taller del Concesionario Oficial, con repuestos originales, contando con el auxilio del herramental necesario y con la mano de obra idónea calificada que debe esperarse de un Concesionario, razonablemente, no debiera producirse una afectación tal que vaya en desmedro del valor venal de la unidad que deba agregarse como tal en la consideración de este ítem …".*

Documento anonimizado por AymurAI

Esta afirmación del experto no es fundada, sino una conclusión que no se basa en el carácter y la gravitación de los desperfectos, que ni siquiera se detallaron (conf. Cám.Civ.Com.Dolores, Causa N° 100.824, *"C., H.A. c/ G., M.D. y Otros s/ Daños y Perj. Autom. s/ Lesiones (Exc. Estado)"*, voto del Dr. Janka).

Este daño debe acreditarse y no ser meramente conjetural o hipotético, entendiendo que el medio idóneo para establecer el porcentaje en que se deprecia el automotor, es la opinión científica y técnica del experto, quien determina la eventual subsistencia de secuelas y su incidencia en el precio de venta en el mercado automotriz.

La desvalorización venal de un automóvil es una materia técnica y circunstanciada por lo que resulta de suma importancia un peritaje técnico que –a través de un examen concienzudo del vehículo— esclarezca el carácter y la gravitación de los desperfectos, el estado del automotor antes y después de la reparación ya efectuada o futura, la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Daños a los automotores"*, Ed. Hammurabi, 1989, T. I, pág. 79).

La desvalorización se asienta en la idea de la existencia de un demérito ponderable al momento de tentar su venta y como este aspecto no puede evaluarse en base a presunciones, es necesario que emerja de prueba adecuada y acabada la existencia de ese daño futuro.

A su vez, son circunstancias a ponderar para la fijación de la desvalorización del rodado, su tamaño, modelo, antigüedad, y que se siga fabricando o no en el país, amén de que su precio real, que varía conforme con la ley de la oferta y la demanda, depende en gran medida de su estado general de conservación y del kilometraje recorrido. Sentado ello es principio general que la prueba del daño incumbe al damnificado que pretende hacer valer la responsabilidad del deudor y por tanto, él debe

Documento anonimizado por AymurAI

aportar la demostración del hecho constitutivo del derecho cuyo reconocimiento pretende (conf. ALSINA, H., *"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"*, Bs. As., 1942, T. II, pág. 192; LLAMBIAS, J.J., *"Tratado de Derecho Civil. Obligaciones"*, T. I, pág. 310; CNCiv., Sala J., 03/03/2026, *"Gómez c. Godoy y Ot. s/ Daños y Perj."*, LLOnline AR/JUR/11594/2026).

En base a lo hasta aquí analizado, considero que no están dados los presupuestos necesarios para la procedencia de la indemnización.

Ello sin perjuicio de reiterar que el fundamento dado por la sentenciante no es el acertado, pues no necesariamente debe un automóvil ser previamente reparado para que proceda una indemnización por desvalorización de su valor venal.

De aceptarse tal criterio, se impondría al titular del rodado, carente de responsabilidad en el choque, la carga de tener que anticipar el pago por daños que no ocasionó y que puede incluso no estar en condiciones económicas de afrontar.

Una solución contraria conduciría a mutilar el derecho a la reparación, ante la omisión de una carga que jurídicamente no incumbe a la víctima, sino que constituye una obligación del responsable.

Ello no implica –claro está— que cuando un automotor resulta dañado por una colisión, como la que se ventila –de la que quien lo conducía no resultó responsable—, la compensación por la invocada pérdida de su valor venal se torne indefectiblemente procedente.

Para que ello ocurra deben tenerse en cuenta distintas pautas básicas, como la mayor o menor entidad del impacto sufrido por el vehículo, la importancia de las partes que se vieron afectadas, la antigüedad del móvil y su estado de conservación. Como así también –en su caso— la calidad de los trabajos de reparación y la existencia de defectos remanentes que pudieran afectar su valor venal, **todos extremos no acreditados en el caso**

Documento anonimizado por AymurAI

(arts. 375 CPCC Bs.As., art. 379 CPCC Chubut; 1737, 1738, 1739, 1740, 1744 primera parte del CCyCN).

De no ser así, la fijación de cualquier indemnización respecto de un perjuicio cuya realidad no se hubiere comprobado y que tampoco es posible presumir o considerar notoria, dada la necesidad de un dictamen pericial fundado proveniente de campos ajenos al saber jurídico, constituiría una arbitrariedad con el correlativo enriquecimiento indebido del demandante.

Cabe decir que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba absoluta o concluyente, como advierten los apelantes. **Cuando el mismo no aporta el sustento fáctico científico de las conclusiones, no cabe conferirle valor probatorio pleno, pues esa declaración debe contener una operación valorativa por ser, esencialmente, un concepto técnico y no una simple narración de sus percepciones** (art. 474 CPCC Bs.As., art. 478 CPCC Chubut; Cám.Civ.Com.Dolores, cit.).

El dictamen de autos **no contiene más que la sola afirmación genérica sin siquiera aludir al caso particular**. Por ello entiendo que al no haberse acreditado acabadamente el daño alegado, corresponde desestimar la partida (art. 381 CPCC).

En consecuencia, resulta procedente el rechazo de este rubro indemnizatorio por las razones aquí expuestas y no por la que ha invocado la sentenciante en su fallo, que –a mi entender— resulta erróneo.

Por lo tanto, se confirma el rechazo del rubro "Desvalorización del Automotor" por las razones aquí expuestas y no por las que se han plasmado en la sentencia apelada.

En razón de lo fundamentado, el agravio no prospera.

VI – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo precedentemente analizado y fundamentado, corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia apelada, **b) Fijar** la

Documento anonimizado por AymurAI

reparación para el rubro “Privación de uso' en la cantidad de $300.000 (PESOS TRESCIENTOS MIL), con más un interés del 6% anual desde el día del siniestro hasta la presentación del informe mecánico (04/10/24); y partir de allí hasta su cancelación total, los intereses se liquidarán de acuerdo con la Tasa Activa para descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut.

Es mi conclusión y así lo voto.

VII – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia que establece el CPCC. Lo expuesto es sin perjuicio del tratamiento de la Segunda Cuestión propuesta al Acuerdo.

VIII– <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada de la siguiente manera:

a-) <u>Por el recurso interpuesto por la codemandada</u> **<PER_2>** **<u>y</u>** **<u>. de</u>** **<TEXTO_ANONIMIZAR_1>** **.:** se le imponen en un 80 % a las apelantes y en un 20 % a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. <PER_7> y <PER_8> , en conjunto y proporción de ley, en el 27% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. <PER_9> y <PER_10> , en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder; y **b-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>:** se le imponen a la apelante que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC),

Documento anonimizado por AymurAI

regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. <PER_9> y <PER_10>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota PARCIALMENTE por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183,

Documento anonimizado por AymurAI

sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: V.3 – La sentencia ha dispuesto que, en la etapa de ejecución de sentencia, la actora presente Presupuestos actualizados sobre el valor de los repuestos y mano de obra admitidos por el perito; V.4 – Para cuantificar la “Privación de Uso” del automotor se tomará el monto diario del alquiler de un vehículo similar; V.5 – Tratamiento del agravio de la parte actora: El rechazo del rubro “Desvalorización del Automotor”.

Documento anonimizado por AymurAI

III. -Conclusión. En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV.-La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

V.-La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP - DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Documento anonimizado por AymurAI

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VIII de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

VI.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VIII del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y citada en garantía.

2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo relativo a la determinación del rubro "Privación de Uso".

3ero.) FIJAR la reparación del rubro 'Privación de uso' en la cantidad de $300.000 (PESOS TRESCIENTOS MIL), con más un interés del 6% anual desde el día del siniestro hasta la presentación del informe mecánico (04/10/24); y partir de allí hasta su cancelación total, los intereses se liquidarán de acuerdo con la Tasa Activa para descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

5to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a-) <u>Por el recurso interpuesto por la codemandada</u>** **<PER_2>** **<u>y</u>** **<u>ía. de</u>** **<TEXTO_ANONIMIZAR_1>** **.:** se le imponen en un 80% a las apelantes y en un 20 % a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. ía <PER_7> y <PER_8> , en conjunto y proporción de ley, en el 27% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. <PER_9> y <PER_10> , en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder; y **b-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>:** se le imponen a la apelante que

Documento anonimizado por AymurAI

resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. <PER_9> y <PER_10> , en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y citada en garantía.

2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo relativo a la determinación del rubro “Privación de Uso”.

3ero.) FIJAR la reparación del rubro 'Privación de uso' en la cantidad de $300.000 (PESOS TRESCIENTOS MIL), con más un interés del 6% anual desde el día del siniestro hasta la presentación del informe mecánico (04/10/24); y partir de allí hasta su cancelación total, los intereses se liquidarán de acuerdo con la Tasa Activa para descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

5to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

Documento anonimizado por AymurAI

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a-) Por el recurso interpuesto por la codemandada** **<PER_2>** **y C a. de Seguros La Mercantil Andina S.A.:** se le imponen en un 80% a las apelantes y en un 20 % a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. ía <PER_7> y <PER_8> , en conjunto y proporción de ley, en el 27% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los letrados de la parte actora, <PER_9> y Sergio Leandro Fassio, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder; y **b-) Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la apelante que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. Victorio Antonio Fassio y <PER_10> , en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

Documento anonimizado por AymurAI

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y citada en garantía.

2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo relativo a la determinación del rubro "Privación de Uso".

3ero.) FIJAR la reparación del rubro 'Privación de uso' en la cantidad de $300.000 (PESOS TRESCIENTOS MIL), con más un interés del 6% anual desde el día del siniestro hasta la presentación del informe mecánico (04/10/24); y partir de allí hasta su cancelación total, los intereses se liquidarán de acuerdo con la Tasa Activa para descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

5to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a-) Por el recurso interpuesto por la codemandada <PER_2> y a. de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .:** se le imponen en un 80% a las apelantes y en un 20 % a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. ía <PER_7> y <PER_8> , en conjunto y proporción de ley, en el 27% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. <PER_9> y <PER_10> , en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por

Documento anonimizado por AymurAI

el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder; y **b-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>:** se le imponen a la apelante que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, Dres. <PER_9> y <PER_10> , en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC

Documento anonimizado por AymurAI